



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	EDUARDO JOSE BECHARA MOLINA
RADICADO	13001-4003-007-2018-00509-00
JUZ. EJECUCION	SEGUNDO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso de reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	EDUARDO JOSE BECHARA MOLINA
FECHA DE PRESENTACIÓN	25 DE OCTUBRE DEL 2021
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	15 DE OCTUBRE DEL 2021
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	20 DE OCTUBRE DEL 2021

FECHA DE FIJACIÓN: 03 DE NOVIEMBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 03 DE NOVIEMBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 04 DE NOVIEMBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 08 DE NOVIEMBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK SIERRA

56

JO2-234

Proceso No. 13001400300720180050900

Juan Mejor Futuro <soluciones@insolenciacolombia.com>

Lun 25/10/2021 5:12 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (978 KB)

repo-Memorial juzgado-BANCO BOGOTA2.pdf;

Cordial saludo,

Mediante el presente correo anexo solicitud

Siganos en [Twitter](#) || Visita nuestro [canal Youtube](#) || Siganos en [Instagram](#)

Equipo de [Insolvencia Colombia](#)

Juntos por un mejor futuro || Bogotá D.C. + Medellín + Bucaramanga

República de Colombia

Móvil/Whatsapp: 3114465256 || Línea en Bogotá: 462 5576 - 2359700

insolenciacolombia.com



INTELIGENCIA FINANCIERA



DLA

Insolvencia Colombia e IFI Inteligencia Financiera son marcas registradas y protegidas por la ley colombiana. Todos los derechos reservados 2017-2029.

¿necesitas llevar la contabilidad de emprendimiento?, nosotros somos la solución dlacontigo.com

Al contactarse con nosotros o responder a este correo usted está aceptando nuestra [política de tratamiento de datos](#).

Sandra Pacheco
26-10-2021

Bogotá, OCTUBRE de 2021.

Señores,
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CARTAGENA
E. S. D.

REF.: Proceso No. 13001400300720180050900
Juzgado de Origen: Juzgado 7 Civil Municipal de Cartagena
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO JOSE BECHARA MOLINA

ASUNTO: Recurso de reposición

Cordial saludo.

EDUARDO JOSE BECHARA MOLINA, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi firma, acudo respetuosamente ante este despacho con el fin de presentar recurso de reposición contra el auto emitido por este despacho con fecha del 20 de OCTUBRE de 2021, si bien es cierto que en el artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, en su numeral primero, establece:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

En conjunto con lo anterior, se hace necesario traer a colación dos de los principios que rigen el proceso de insolvencia, como lo son, el principio de igualdad y universalidad, los cuales se verían vulnerados si no se realizare la suspensión de este embargo. Pues, tal como lo dispone la ley y lo ha desarrollado la Corte Constitucional en la Sentencia C-006 del 2018, se deben integrar en el mismo trámite todos los bienes del deudor y responder con ellos a todos los acreedores, en un plano de igualdad *-par conditio creditorum-* para procurar la mejor solución para la persona insolvente, así como para todos los que concurren al pago de sus deudas.

Por ello, con el fin de asegurar esa igualdad, es necesario señor Juez cancelar el embargo de mi salario, decretado por usted como medida cautelar dentro del presente proceso, pues, de continuar con el mismo se estaría afectando no solo mi derecho al debido proceso, sino también el derecho a la igualdad de mis acreedores, afectando la efectividad de sus derechos crediticios, ya que con el descuento de mi salario se está prefiriendo a uno por encima del otro.

Lo anterior, recordando que las obligaciones accesorias nacen a partir de la declaración de la obligación principal y que estas correrán la suerte de lo principal, debiendo suspenderse esta medida cautelar, ya que con esta medida se estaría **vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso**, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Si bien es cierto, mi proceso de insolvencia se encuentra en etapa de negociación de deudas, esto no causal suficiente para no actuar conforme a las disposiciones legales y principios constitucionales. Ya que, si bien es cierto, la ley 1564 no es clara frente a la suspensión de las

medidas cautelares en etapa de negociación, esto es suplido por el **principio constitucional pro homine**, el cual ha sido conceptualizado por la Corte constitucional en la Sentencia C-438 del año 2013 como:

El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia "principio de interpretación pro homine" o "pro persona". A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: "El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional". Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. **El principio pro persona, impone que "sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental".**

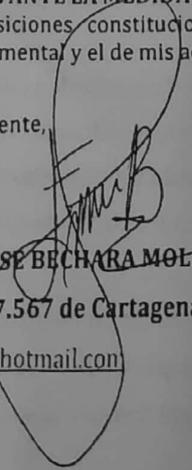
Traigo a colación el presente principio en la medida en que este embargo a mi salario afecta mi proceso de insolvencia de manera directa, ya que, es una limitante para cumplir a cabalidad con los gastos de administración, no solo los referentes al proceso de insolvencia sino también los necesarios para mi congrua subsistencia y los de mi familia.

PRETENSIONES

Por lo anterior, señor juez solicito:

- Se **LEVANTE LA MEDIDA DE EMBARGO A MI SALARIO**, pues la misma contraviene las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales afectando mi derecho fundamental y el de mis acreedores al debido proceso y a la igualdad.

Respetuosamente,


EDUARDO JOSE BECHARA MOLINA

C.C. N° 73.007.567 de Cartagena

Edubemo21@hotmail.com